

INFORME SECRETARIAL: señor juez, le informo que el apoderado de la parte demandante arrió constancia de notificación a través de correo electrónico. El término que tenía el demandado de diez (10) días para proponer excepciones venció el 13 de septiembre de 2021, en silencio. A su Despacho para proveer. Medellín, 17 de septiembre de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado	Mauricio A. Sánchez Santamaría
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00261 00
Int. # 1312	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO con garantía hipotecaria de **Titularizadora Colombiana S.A.**, en contra del señor **Mauricio Alejandro Sánchez Santamaría**, previos los siguientes,

Antecedentes.

- 1. Titularizadora Colombiana S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, arriando como documento base de recaudo **el pagaré Nro. 1651 320232497**, por valor de 562.448,0438 UVR, que equivalían a la fecha de la suscripción por el señor Mauricio Alejandro Sánchez Santamaría, a \$100'000.000.oo.
- 2.** Se manifestó como argumentos fácticos de las pretensiones, que se pactó pagar el capital en un plazo de 360 meses, en cuotas mensuales, la primera el 4 de agosto de 2008, cuyo valor sería el equivalente en pesos de 4.496,7715 UVR; y así sucesivamente, el mismo día de cada mes, y por el mismo valor en UVR; que el crédito se encuentra en mora en el pago de la cuota mensual desde el 1 de febrero de 2021, quedando saldos insolutos al 22 de junio de 2021 por 499.745,5105 UVR, que equivalen a la fecha, a la suma de \$141'199.146.oo

2.1. Que se pactaron intereses plazo al 10.50% anual, pagaderos en las cuotas de amortización; que por tal concepto se adeuda desde el 01 de febrero de 2021 al 22 de junio de 2021, el valor de \$ 8'701.485,46; y por intereses se pactó una tasa de 1,5 veces el interés remuneratorio, sin que se excediera la tasa máxima legal permitida.

2.2. En el título valor en mención, se estipuló la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones.

2.3. Mediante escritura pública No. 3.010 de junio 4 de 2008, de la Notaria 29 de Medellín, el señor Mauricio Alejandro Sánchez Santamaría garantizó todas las obligaciones derivadas del título valor, mediante hipoteca abierta de primer grado, y de cuantía indeterminada, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-389178.

2.4. Bancolombia S.A. acreedor de las obligaciones mencionadas, endosó en propiedad el título valor a favor de la Titularizadora Colombiana S.A., lo que implica la cesión de la garantía hipotecaria.

3. El 17 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora, y en contra del demandado, conforme fue solicitado en el libelo genitor.

4. El señor **Mauricio Alejandro Sánchez Santamaría**, se notificó personalmente, por correo electrónico enviado el **26 de agosto de 2021**, con certificado de acuse de recibido del mismo día (expediente digital, archivo: 09-ConstanciaNotificacion); pero no atiende la orden de pago, ni propuso excepciones, dentro del término que tenía para hacerlo, el cual venció el **13 de septiembre de 2021**, pues se entiende realizada la notificación desde el **30 de agosto de 2021** (dos – 2 - días hábiles después del acuse de recibido), de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

CONSIDERACIONES.

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem*, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

2. En este proceso, como se dijo, el ejecutante aportó el referido pagaré No. **Nro. 1651 320232497**, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor (entidad endosataria en propiedad); y el ejecutado es el mismo que suscribió el aludido documento base de la ejecución. Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida, y con eficacia jurídica, de la obligación de orden económico-comercial contenida en el título valor *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta bien patente, si se advierte que respecto del pagaré **Nro. 1651 320232497**, por valor de 562.448.0438 UVR allegado como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago, el cual debió llevarse a cabo por cuotas, o que no se presentó la mora en el pago afirmado por la parte demandante; lo que permite el uso de la cláusula aceleratoria, conforme se pactó en el mismo instrumento.

En punto de la *claridad de las obligaciones*, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir, que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quién el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de una obligación *expresa*, porque se enuncia en forma inconfundible: pagar una suma liquidable en dinero por capital, expresada en 499.745,5105 UVR; que a la fecha de esta providencia equivalen a la suma de **\$ 142'685.689.00**, conforme lo certifica el Banco de la República de Colombia, en su página web¹; y una tasa de interés remuneratorio del 10,50% anual. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

3. En relación con los **intereses moratorios**, dado que en el pagaré el ejecutado aceptó reconocerlos en caso de incumplimiento, así como en lo pretendido en la demanda, estos serán liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio, sin que exceda la tasa máxima legal, como se libró mandamiento de pago.

¹ <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/unidad-valor-real-uvr>

4. En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante, y en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

5. A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas; y en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará en costas a la parte demandada**, en favor de la entidad demandante; y se fijaran como agencias en derecho, que hacen parte de las mismas, el equivalente a la fecha del 3.5% de las pretensiones, esto es, **\$ 5'458.141.00**, al tenor del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa. Las costas se liquidarán por secretaría, en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. No. 830.089.530, y en contra del señor **MAURICIO ALEJANDRO SÁNCHEZ SANTAMARIA**, identificado con c.c. No. 98.528.443, con referencia al pagaré No. **1651 320232497**, por la suma de **499.745,5105 UVR**, que equivalen, a la fecha de esta providencia, a la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 142'685.689.00)** por concepto de capital; más los intereses de plazo por valor de **OCHO MILLONES SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 8'701.485,46)**, liquidados desde el 01 de febrero de 2021 hasta el 22 de junio de 2021; más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 28 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación. .

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **001-389178**, y de los bienes que

posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al ejecutante.

Tercero. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Tásense por secretaría.

Cuarto. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$5'458.141.oo.**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas

Quinto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Sexto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>21/09/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>144</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
